



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-21727856-APN-GA#SSN - ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - RATIFICAR Y AMPLIAR MEDIDA CAUTELAR ARTÍCULO 86 LEY N° 20.091

---

VISTO el Expediente EX-2026-21727856-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente EX-2026-16458296-APN-GE#SSN, ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71234029-7) presentó sus Estados Contables correspondientes al período cerrado el 31 de diciembre de 2025.

Que mediante el IF-2026-23020541-APN-GE#SSN de fecha 5 de marzo, la Gerencia de Evaluación informó que el auditor externo, en su informe obrante en el IF-2026-16458286-APN-DTD#JGM, manifestó que los Estados Contables no surgen de registraciones contables llevadas en legal forma, que no han sido preparados en cumplimiento de las resoluciones vigentes de este Organismo y que el sistema contable utilizado presenta graves deficiencias.

Que, en particular, el auditor señaló que el sistema contable fue reemplazado al inicio del ejercicio, no permite acceder a movimientos anteriores, no cuenta con todos los módulos exigidos por la normativa, no genera los registros obligatorios y que parte de la operatoria fue suplida mediante planillas Excel.

Que, como consecuencia del efecto generalizado de las deficiencias expuestas, el auditor externo se abstuvo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2025 presentados por ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que situación análoga ya había sido advertida en el informe correspondiente al período cerrado el 30 de septiembre de 2025 (IF-2025-127875064-APN-DTD#JGM), en el cual el auditor también concluyó que los Estados Contables no surgían de registraciones contables llevadas en legal forma y se abstuvo de emitir opinión sobre su razonabilidad.

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Evaluación cursó la Nota NO-2025-141576388-APN-GE#SSN mediante la

cual solicitó a la entidad que informara el detalle de los saldos que no habían podido ser validados y las causas de dicha imposibilidad, identificara los registros contables que no eran llevados en legal forma e informara el estado actual de la plataforma tecnológica utilizada.

Que en respuesta ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. presentó el IF-2025-143789096-APN-GE#SSN, manifestando que las observaciones del auditor derivaban del proceso de implementación de un nuevo sistema de gestión.

Que en dicha presentación indicó que el módulo de emisión se encontraba en etapa de pruebas, el módulo de cobranzas estaba implementado, el módulo de denuncias de siniestros se encontraba operativo, el módulo de R.A.J. permanecía pendiente de integración y el módulo de sumas y saldos presentaba un grado de desarrollo aproximado del NOVENTA POR CIENTO (90%), señalando asimismo que el proceso se desarrollaba progresivamente sin afectar -según su manifestación- la operatoria regular de la entidad.

Que también sostuvo que los registros exigidos normativamente serían consecuencia del desarrollo de los módulos correspondientes y que durante el trimestre siguiente se generarían los registros necesarios para permitir al auditor emitir su informe sin salvedades.

Que, no obstante lo expuesto por la entidad, el informe correspondiente al período cerrado el 31 de diciembre de 2025 vuelve a señalar la inexistencia de registraciones contables llevadas en legal forma y culmina con una abstención de opinión, lo que evidencia que la situación oportunamente observada no ha sido regularizada en términos que permitan restablecer la confiabilidad del sistema contable.

Que el informe del auditor externo integra el régimen informativo obligatorio y constituye un mecanismo de aseguramiento técnico independiente que permite validar la exposición, valuación y consistencia de la información contable presentada por las entidades aseguradoras.

Que dicho informe constituye, además, un presupuesto indispensable para el análisis de las relaciones técnicas previstas por la normativa vigente, entre ellas la determinación del Capital Mínimo, la cobertura del artículo 35 de la Ley N° 20.091, la solvencia y la situación económico-financiera de la entidad.

Que el sistema de supervisión del mercado asegurador se basa en información contable razonablemente verificada por un auditor independiente.

Que cuando el auditor se abstiene de emitir opinión, declara la inexistencia de registraciones contables llevadas en legal forma y/o señala incumplimientos de las resoluciones dictadas por este Organismo, la función de aseguramiento técnico pierde eficacia.

Que la abstención de opinión implica la ausencia de aseguramiento profesional independiente, la imposibilidad de considerar razonablemente verificados los Estados Contables y la carencia de una base confiable para evaluar la solvencia de la entidad.

Que no se trata, por lo tanto, de una mera cuestión formal del informe del auditor, sino de la pérdida del presupuesto técnico que legitima la utilización de la información contable presentada por la aseguradora.

Que, en virtud de lo expuesto y con sustento en lo manifestado expresamente por el auditor independiente, corresponde considerar que los Estados Contables presentados no reúnen las condiciones exigidas por la normativa vigente, carecen de aseguramiento profesional independiente efectivo y no permiten el adecuado

ejercicio de las funciones de supervisión de este Organismo.

Que tal situación configura un incumplimiento del régimen contable y del régimen informativo obligatorio y coloca a la entidad en una situación de marginalidad normativa que impide conocer con certeza su real posición respecto de las relaciones técnicas que le son exigibles.

Que, en consecuencia, la situación encuadra en el inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091, por verificarse circunstancias objetivas susceptibles de comprometer el regular funcionamiento de la entidad y los intereses de asegurados y asegurables.

Que actualmente pesa sobre ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta mediante la Resolución RESOL-2022-183-APN-SSN#MEC de fecha 10 de marzo, con fundamento en el inciso a) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que los hechos precedentemente expuestos tornan necesario mantener e intensificar los recaudos precautorios oportunamente adoptados, por lo que corresponde disponer respecto de la entidad la totalidad de las medidas cautelares previstas en el artículo 86 de la Ley N° 20.091, sin perjuicio de las actuaciones sumariales que pudieran corresponder.

Que en esa inteligencia y atento la detección de nuevas circunstancias objetivas susceptibles de poner en peligro su regular funcionamiento y los intereses de los asegurados y asegurables, corresponde disponer la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro.

Que las medidas precautorias deben ser adoptadas "inaudita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que las inviste y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que dicha norma recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora/reaseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro su regular funcionamiento y los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la Autoridad de Control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que la Gerencia de Evaluación se han expedido en lo que resulta materia de su exclusiva competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que los artículos 67 y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71234029-7) celebrar nuevos contratos de seguro.

ARTÍCULO 2°.- Ratificar la vigencia de la medida cautelar dispuesta por las Resolución RESOL-2022-183-APN-SSN#MEC de fecha 10 de marzo, e incorporar la causal prevista en el inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091 a los fundamentos de las mismas.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, se instruye la Gerencia de Inspección a que proceda a relevar el corte de emisión de pólizas al momento de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.